CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, el día 14 de abril del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandada, allegó solicitud de nulidad por indebida notificación, respecto del auto interlocutorio No. 302 signado marzo 7 del año actual, que dio por contestada de manera extemporánea la demanda.

El traslado del artículo 110 C.G.P, transcurrió entre los días 17 al 19 de ese mes y año, en el cual, la parte demandante, a través de apoderado judicial, emitió pronunciamiento oponiéndose a la prosperidad de esa solicitud. El día de hoy, la misma parte allegó memorial deprecando el impulso procesal.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	**No. 633**
Proceso:	**FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación:	**No. 255724089001-2022-00596-00**
Demandante:	**MARIANA ACERO RUIZ (menor)**
Rep. Legal:	**CINDY JULIANA RUIZ GUZMÁN**
Demandada:	**MARÍA CENAIDA TORRES PERILLA**

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, incoada por la apoderada judicial de la señora María Cenaida Torres Perilla, demandada dentro del presente asunto, al considerar que existió una indebida notificación.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Nulidad:

Conforme al artículo 133 numeral 8 del C.G.P, adujo la togada que su prohijada se enteró sobre la existencia del proceso, apenas hasta el día 20 de febrero del presente calendario; luego, en su sentir, según lo dispuesto por la Ley 2213 del año 2022, la notificación se entiende surtida el día 22 de ese mes y año, siendo esa la fecha desde la cual se debe empezar a contar los términos defensivos.
Para sustentar ese argumento expresó que, el día 20 de febrero, la representante legal de la demandante, se comunicó vía WhatsApp con su cliente, advirtiéndole que desde el 6 de febrero había enviado a su dirección electrónica, la notificación sobre la existencia de

este proceso, para que acusara recibido y, además, resaltándole que tenía hasta el 22 siguiente, para ejercer su derecho a la defensa.

En vista de las dificultades sufridas entre ellas y previa asesoría de la abogada, la señora Torres Perilla revisa su bandeja Spam, encontrando el email enviado por Cindy Juliana a través de su correo personal, procediendo a acusar recibido el día 22 de febrero.

Conforme lo anterior, la contestación de la demanda se allegó al Despacho el día 6 de marzo, según el extremo pasivo, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción, en tanto los 10 días de traslado vencían el 8 de marzo.

Ese razonamiento lo soportó con la misma ley 2213 de 2022, en su artículo 8, así como con la jurisprudencia utilizada por el Juzgado para sustentar el auto con el cual se dio por contestada de manera extemporánea la demanda; todo para colegir que, su contraparte nunca allegó constancia de confirmación de recibo del mensaje, pues, ello ocurrió apenas hasta el 20 de febrero, luego de la comunicación sostenida entre Cindy Juliana y su defendida.

En consecuencia, considera afectado el derecho fundamental a la defensa porque se ha quedado sin la oportunidad de pronunciarse frente a la demanda, en contravía de la contradicción y el debido proceso, deprecando entonces se declare la nulidad del auto que así lo dispuso.

2.2 Pronunciamiento de la parte demandante:

Corrido el traslado conforme al artículo 110 de la norma procesal general, el extremo activo se pronunció al respecto en los siguientes términos:

No se configura la causal de nulidad alegada toda vez que la notificación personal se surtió en debida forma, según lo preceptuado por la propia ley 2213 del año 2022; en tanto la demanda, anexos y autos, se enviaron a la dirección electrónica de la demandada; luego, para ellos, lo pretendido es contar los términos de una manera distinta, máxime cuando el tiempo para ejercer la defensa, no puede dejarse al arbitrio de la persona, hasta el momento en que acuse recibido del mensaje.

Aunado a lo anterior, prosigue el escrito, esa vicisitud no se expuso ni en la contestación de la demanda, tampoco como recurso de reposición al auto que declaró por contestada de manera extemporánea la demanda, es decir, alegarlo ahora resulta por fuera del momento procesal oportuno para atacarlo, teniendo en cuenta los momentos para presentar una nulidad, conforme al artículo 135 del C.G.P.

Entre los demás planteamientos propuestos, hizo alusión a la ineficiencia probatoria en el sentido de no demostrarse ni siquiera sumariamente, las aseveraciones dichas en la solicitud de nulidad, así como un abuso en las vías del derecho para tratar de revivir términos ya precluidos, explicando amparado en la mentada jurisprudencia, cómo debían contarse los mismos, generando entonces una temeridad o mala fe la parte demandada. Con todo, depreca mantener incólume la decisión y, el día de hoy con el memorial allegado, se de impulso al proceso fijando fecha de audiencia contenida en el artículo 392 del C.G.P.

III.CONSIDERACIONES

Dice el tratadista Jairo Parra Quijano, en el prólogo de la segunda edición en el texto "nulidades en el proceso civil" de Henry Sanabria Santos que: *"El proceso, que es el poderoso instrumento construido para administrar justicia, tiene que desarrollarse con todas las garantías que consagra la Constitución Política y, por ello, cuando se violan esas garantías, la consecuencia es la nulidad".*

Y en el mismo prólogo, cita al doctrinante Henry Sanabria Santos, quien adujo lo siguiente: *"Hoy día, es verdad averiguada, que a la invalidación del acto procesal se llega por la violación de las formas procesales esenciales siempre y cuando se produzca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, luego las nulidades son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia de tal derecho fundamental, más nunca de entorpecer el trámite del proceso, o sacar ventajas con la presencia de supuestas irregularidades. Ello nos lleva a decir, que hoy en día el sistema arcaico de la nulidad derivada de la simple irregularidad formal ha sido abandonado para propender por la salvación del acto procesal, es decir, por mantenerlo incólume y únicamente llegar a su invalidación cuando haga presencia un vicio que de manera irremediable ha conducido a la transgresión del derecho fundamental al debido proceso".*

En consonancia con lo anterior, el ordenamiento jurídico ha establecido de forma taxativa las causales de nulidad, consagradas en los artículos 133 del C.G.P. y en el inciso final del artículo 29 de la C.P., por lo que, el régimen de nulidades que consagra dicha norma procesal, es de naturaleza objetiva y, en consecuencia, no cuenta el juez con ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni tampoco aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas.

Con tal proemio de cara al caso concreto, serán simples los argumentos para decir en esta oportunidad que, la solicitud de nulidad incoada no cuenta con vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Si bien se amparó la apoderada de la parte demandada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P, para deprecar la nulidad por una indebida notificación, revisado nuevamente el plenario, aunado a sus argumentos, tenemos que, efectivamente, el email fue recepcionado en su correo electrónico, el día 6 de febrero, aun cuando el mensaje haya llegado a la bandeja de Spam o no deseados, de lo cual tampoco existe prueba si quiera sumaria, solamente la manifestación de aquella. Ahora bien, si en gracia de discusión aceptáramos que así fue, ello tampoco es óbice para decir que solamente hasta el 20 de febrero, cuando vía WhatsApp le advirtieron revisar su correo electrónico y acusara recibido, se enteró de la notificación sobre la existencia del proceso.

Al respecto, si bien el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 así lo dispone, lo cierto es que jurisprudencialmente en la decisión utilizada dentro del auto atacado por esta vía, se ha dejado claridad por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto de cómo debe interpretarse el tema de la notificación a través de estos senderos electrónicos. Menester resulta entonces traer a colación nuevamente dicha decisión, veamos:

> *"…Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –**que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino**- amerita reiterar que el*

legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través ***i).*** *del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado,* ***ii).*** *del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje,* ***iii).*** *de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y,* ***iv).*** *de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. (…)*

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los ***documentos****»[1], elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.*

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener «carácter representativo o declarativo» y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.

Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico -impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso. (…)

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada ***que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.***

En ese orden, como quiera que ***la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado****. (…)*

---

[1] Artículo 247 del Código General del Proceso

Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.

Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento. (…)

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa…"[2] (Negrillas propias)

Nuevamente es claro y acá terminó demostrado que, la señora Torres Perilla si recibió el mensaje de datos, estaba en su correo electrónico, según ella, en la bandeja de correos spam, a la cual tenía acceso sin ningún problema; es decir, sumariamente se acreditó que el mensaje estuvo en su email desde el 6 de febrero, así lo haya visto el 20 de febrero, cuando su contraparte le insistió en revisar su correo electrónico y confirmara el recibido del mensaje. Es más, incluso la señora Cindy Juliana le advirtió que le restaban dos días para contestar la demanda, esto es, hasta el 22 de febrero, precisamente porque los términos le estaban corriendo desde el día 6, cuando recibió el mensaje, aun cuando lo haya leído después; no obstante, fue apenas hasta el 6 de marzo cuando decidió ejercer el derecho a la contradicción y defensa, pero el tiempo para ese fin ya había precluido.

En ese orden de ideas, es una interpretación subjetiva la ofrecida por la apoderada del extremo pasivo, respecto a la manera como deben contarse los términos, quizás con el afán de revivir la oportunidad para dar contestación a la demanda; empero, no se allegó prueba concreta y precisa en demostrar que, efectivamente su prohijada no había recibido el mensaje, luego, no puede confundirse el descuido de la demandada al no revisar su correo electrónico, con una falla en la notificación mediante estos medios, pues, de lo último si se exigía demostrar que el mensaje nunca había ingresado a su correo y no sabía de la existencia del proceso, pero ello no ocurrió.

Tampoco es viable decir que, con el auto signado marzo 7 del presente calendario, se está vulnerando el derecho a la defensa y la contradicción, porque el tiempo para contestar la demanda se respetó desde el momento en que el mensaje llegó al correo de la señora María Cenaida, distinto es que se hubiera pronunciado dentro de ese lapso. A

---

[2] Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Octavio Tejeiro Duque, radicado STC-16733-2022.

manera de ejemplo y para dar soporte al argumento, si aquella no hubiera leído el mensaje sino 5 años después por cualquier razón, el proceso no podía quedar ahí estancado en la secretaría del Despacho ante la liberalidad de la demandada, siendo eso lo que precisamente quiere dilucidar la Corte Suprema de Justicia en la providencia traída a colación.

Es más, visto el total desacuerdo de la parte demandada con el auto atacado mediante esta vía, con el cual se declaró contestada de manera extemporánea la demanda, lo procesalmente viable era interponer recurso de reposición o apelación frente a esa decisión, en el término de ejecutoria y no invocar una nulidad a sabiendas de que es la consecuencia más gravosa para el proceso, con las consecuencias que le subyacen, cuando incluso ese término ya había fenecido, quedando ejecutoriada la decisión.

Colofón de lo discurrido, el Juzgado **NO DECRETARÁ** la nulidad del auto interlocutorio No. 302 signado marzo 7 del año actual, que dio por contestada de manera extemporánea la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar, al abogado Carlos Ossa Barrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.783.480 y tarjeta profesional No. 324.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante.

IV.DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD del auto interlocutorio No. 302 signado marzo 7 del año actual, que dio por contestada de manera extemporánea la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, al abogado Carlos Ossa Barrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.783.480 y tarjeta profesional No. 324.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, respecto a la parte que resolvió la nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez